Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

50782/2025

QUIJANO, MARIA VERONICA (TF 73492869-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 10/06/2025 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución n° 369/2019 (AD CAMP) mediante la cual el Administrador de la Aduana de Campana había condenado a la firma exportadora Maltería Pampa S.A. y a su despachante de aduanas, María Verónica Quijano, al pago de una multa de $12.291.509, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero. Impuso las costas al Fisco en su condición de vencido (v. páginas 186/190 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21416231, agregado a la causa el 19/12/2025]).

Puso de manifiesto que en el caso se hallaban involucrados los permisos de embarque n° 11 008 EC01 014482 X y 13 008 EC01 015918 P, en los cuales la despachante de aduanas referida había declarado -en nombre de la firma Maltería Pampa S.A.- la exportación de cebada con destino final a la República Federativa de Brasil (Companhia das Bebidas das Americas-AMBEV) y facturado la venta a la empresa Maltería Uruguay S.A., por un precio unitario de u$s260/tonelada y u$s287/tonelada, respectivamente.

Refirió que si bien las tres empresas se hallaban vinculadas, lo cierto es que la circunstancia de que "[…]se haya comprobado, por medio de la utilización del sistema INDIRA, que la misma mercadería que fue vendida por MALTERIA PAMPA SA a la firma MALTERIA URUGUAY SA, fue ingresada al mercado brasilero y lo fue por un valor superior al que se exportó desde la República Argentina, no constituye por sí solo un elemento que resulte suficiente para poder considerar que el valor declarado en la primera de las ventas no resulta ser el valor real de la transacción. Es decir, el hecho de que haya existido una venta posterior por un precio diferente al de la venta inicial, llevada a cabo por un trader vinculado, esto es, MALTERIA URUGUAY SA, no implica por sí solo que el precio declarado no sea el precio de

Fecha de firma: 10/03/2026
Alta en sistema: 11/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40848828#492323870#20260306113821890

transacción, y se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un menor ingreso de divisas al país".

Consideró que el descarte del valor declarado, por la mera existencia de ventas sucesivas realizadas con la intervención de operadores vinculados entre sí, no se hallaba justificado.

Finalmente, expresó que en el caso correspondería aplicar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 347:83, cuyos fundamentos transcribió de manera parcial.

Por otra parte, el 11 de julio de 2025 se regularon los honorarios del Dr. Mateo Mc Cormack, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, a cargo del Fisco, en la cantidad de 8,64 UMA, a los que correspondería adicionar el IVA, en caso de que el mencionado profesional acreditara la condición de responsable inscripto (v. páginas 209/210 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21416231, agregado a la causa el 19/12/2025]).

II.- Que contra dicha decisión apeló el Fisco y expresó agravios el 22/08/2025, los que fueron replicados por la parte actora el 12/09/25 (v. páginas 186/190 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21416231, agregado a la causa el 19/12/2025]).

Asimismo, el 04/08/25, el letrado de la parte actora apeló los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos. Por su parte, el 08/08/25 los apeló el Fisco por considerarlos altos (v. páginas 213 y 219/222 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 21416231, agregado a la causa el 19/12/2025]).

El 13/02/2026 se llamaron autos a sentencia.

En lo relativo al fondo de la cuestión el Fisco expresa que debe distinguirse entre "precio" y "valor en aduana". Al respecto, afirma que en lo relativo a los precios de exportación, el Código Aduanero establece que aquellos no deben encontrarse influidos por relaciones de vinculación entre las empresas y los caracteriza como propios de transacciones entre partes independientes.

En ese contexto, considera que al tratarse de una operación entre empresas vinculadas, se hallaba en cabeza del exportador la acreditación de que el precio no se hallaba influido por esa

circunstancia. Al respecto, estima insuficiente para la acreditación de la veracidad del precio lo consignado en la factura comercial. Entiende que, por el contrario, las constancias del sistema INDIRA resultaban válidas para acreditar la declaración inexacta imputada.

En diferente orden de ideas, cuestiona que se hayan extrapolado las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pioneer" ya que "…al centrarse exclusivamente en la coincidencia entre lo declarado y lo facturado en el contexto de importación, resulta inapropiado para evaluar la situación en la que se encuentra involucrada la firma en una operación de exportación". Agrega que el precedente citado "…desnaturaliza la infracción de declaración inexacta, haciendo una interpretación forzada de la norma que lógicamente…" no contempla supuestos de triangulación entre empresas vinculadas.

III.- Que conforme surge de los antecedentes administrativos, se consideró a la empresa Maltería Pampa SA incursa en la infracción de declaración inexacta atento a que el precio de la mercadería documentada en las destinaciones de exportación n° 11 008 EC01 014482 X y 13 008 EC01 015918 P difiere del precio de la comprobación aduanera realizada por la DGA (precio FOB de importación en Brasil), por las mismas operaciones de exportación al destinatario COMPAÑÍA DE BEBIDAS DAS AMERICAS (AmBev), en Brasil. Cabe señalar que la intermediaria Maltería Uruguay SA (radicada en Uruguay) es una empresa vinculada a la actora Maltería Pampa SA, siendo ambas sociedades integrantes del Grupo Multinacional AmBev.-

IV.- Que, en cuanto al fondo del asunto, en atención a la analogía sustancial de las presentes actuaciones con la causa n° 44.025/2019 "Malteria Pampa SA c/ DGA s/Recurso Directo De Organismo Externo" sentencia del 06/05/2025; causa n° 1162/2024 "Maltería Pampa SA (TF 39276-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", de la misma fecha; y 45.748/2019 "Maltería Pampa SA c/ DGA s/ Recurso Directo de organismo externo", del 27/06/2025, entre otras, cabe remitirse a lo allí analizado y resuelto en cuanto fuera pertinente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y establecer las costas de esta instancia por su orden en atención a la complejidad de la cuestión en debate y la novedad del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que esta decisión se basa (artículo 68, 2° párrafo, del CPCCN).

V.- Que, teniendo en consideración el monto de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por el Dr. Mateo Mc Cormack, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la única etapa del proceso, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada el 11 de julio de 2025, ya que resulta ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia por su orden de conformidad con lo expresado en el considerando IV.- **2)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Fisco y por el letrado patrocinante de la parte actora respecto de los honorarios regulados a favor de este último, el 11 de julio de 2025, los que se confirman por resultar ajustados a derecho.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 10/03/2026
Alta en sistema: 11/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40848828#492323870#20260306113821890